

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, julio quince (15) de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA:	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
RADICADO:	81-001-33-33-751-2015-00120-00
DEMANDANTE:	PABLO EMILIO MALDONADO SOSA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NATURALEZA:	EJECUTIVO

Procede el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, a resolver la solicitud de adición del auto que libró mandamiento de pago, interpuesto de manera oportuna por la apoderada de la parte actora, en contra del auto de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

ANTECEDENTES

El señor **PABLO EMILIO MALDONADO SOSA Y OTROS**, presenta demanda ejecutiva en contra de la **NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con la que pretenden se le ordene a dicha entidad efectúe el pago por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de **cuarenta millones quinientos noventa y cuatro mil cincuenta pesos (\$40.594.050)**, por concepto perjuicios morales y vida de relación conciliados ante el Tribunal Administrativo de Arauca.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el valor antes citado, equivalente a sesenta y tres (63) salarios mínimos mensuales vigentes, desde el día 15 de febrero de 2014 hasta cuando se haga efectivo el pago.
3. Por la suma de **catorce millones de pesos (\$14.000.0000)**, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente conciliados ante el Tribunal Administrativo de Arauca.
4. Los intereses moratorios causados sobre el valor anterior, desde el 15 de febrero de 2014, hasta cuando se pague la totalidad de la obligación.
5. Por la suma de **un millón novecientos veintinueve mil ciento veintiún pesos con ochenta y un centavos (\$1'929.121,80)** por concepto de lucro cesante conciliado ante el Tribunal Administrativo.
6. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior liquidados desde el 15 de febrero de 2014.
7. Por las costas que genere el presente proceso.

Por auto del 17 de marzo de 2016 este despacho libró mandamiento de pago en contra de la Nación Fiscalía General de la nación en los siguientes términos:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a fin de que proceda, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, a pagar a cada uno de los beneficiarios del fallo condenatorio base de recaudo, el valor de las indemnizaciones acordadas en la audiencia de conciliación, conforme se explicó en la parte motiva, en la siguiente forma:

1. "Por la suma de **cuarenta millones quinientos noventa y cuatro mil cincuenta pesos (\$40.594.050)**, por concepto perjuicios morales y vida de relación conciliados ante el Tribunal Administrativo de Arauca.
2. Por la suma de **catorce millones de pesos (\$14.000.0000)**, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente conciliados ante el Tribunal Administrativo de Arauca.
3. Por la suma de **un millón novecientos veintinueve mil ciento veintiún pesos con ochenta y un centavos (\$1'929.121,80)** por concepto de lucro cesante conciliado ante el Tribunal Administrativo.

Segundo: Los intereses se liquidarán en la oportunidad y forma prevista en el artículo 446 del C.G.P."

El auto fue notificado en el estado 22 del 18 de marzo de 2016.

El 30 de marzo de la misma anualidad la apoderada judicial de los ejecutantes presenta escrito en el que solicita la adición del auto que libró mandamiento de pago en el sentido de indicar a partir de qué fecha comienzan a correr los intereses de mora, así como la tasa remuneratoria a imponer.

CONSIDERACIONES

Se observa que el escrito fue presentado como una solicitud de adición del mandamiento de pago, allegada en forma oportuna por la apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

Por tal motivo, al ser notificado el auto recurrido el día 18 de marzo de 2016, la apoderada tenía hasta el día 30 del mismo mes para la presentación la solicitud, ya que del 21 al 25 de marzo no corrieron términos por vacancia judicial (semana mayor); así pues, se observa que el escrito fue radicado en este último día, razón por la cual, la providencia fue recurrida dentro del término oportuno para ello.

Preceptúa el artículo 287 del C.G.P:

"Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".

En relación con la petición de la apoderada de la parte demandante de indicar en el auto que libró mandamiento de pago la fecha a partir de la cual comienza a causarse los intereses moratorios además del porcentaje del mismo, por cuanto en su parecer el no indicarse de manera expresa en dicho auto fecha y valor del interés, genera que las partes puedan a su arbitrio proponer el que a bien tengan, no es exacta, por cuanto al existir norma precisa que regula la materia, solo se necesita remitirnos a ella y darnos cuenta la fecha a partir de la cual se aplica el interés de mora, para el caso el CPACA precisa:

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código. (Subraya con propósito)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

A su vez el artículo 195 ibídem expresa:

Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. *El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

4. *Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial”.*

Por lo anterior no resultaba indispensable indicar en el auto que libró mandamiento de pago de manera expresa a partir de qué momento empezaban a correr los intereses de mora, ni la tasa que los rige por cuanto un pronunciamiento distinto al señalado en la norma transcrita resultaría contraria a derecho.

Según la constancia emitida por el secretario del Tribunal Administrativo de Arauca el auto que aprobó la conciliación entre las partes quedó ejecutoriado el 14 de febrero de 2014¹, entonces al día siguiente comienzan a correr los intereses de mora.

No obstante lo anterior, si no resulta inteligible el auto como quedó enunciado el despacho adicionará el numeral segundo el cual quedará así:

SEGUNDO: Los intereses de mora sobre las cantidades ordenadas en el numeral primero serán liquidados a la tasa máxima permitida según el artículo 884 del C. Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, teniendo en cuenta los intereses certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 15 de febrero de 2014, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En consecuencia y de conformidad a los motivos enunciados anteriormente el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: Adicionar el numeral segundo del auto fechado 17 de marzo de 2016 el cual quedará así:

“SEGUNDO: Los intereses de mora sobre las cantidades ordenadas en el numeral primero del auto fechado 17 de marzo

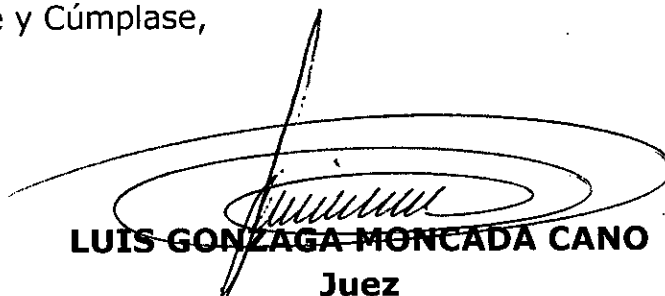
¹ Fl. 33.

de 2016 serán liquidados a la tasa máxima permitida según el artículo 884 del C. Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, teniendo en cuenta los intereses certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 15 de febrero de 2014, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Los intereses se liquidarán en la oportunidad y forma previstas en el artículo 446 del C.G.P.

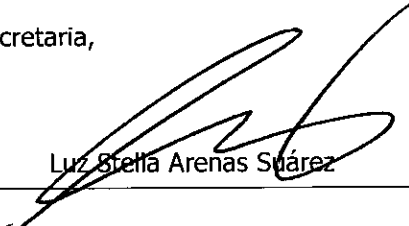
SEGUNDO: Notificar personalmente a las partes el presente auto conjuntamente con el que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderada de la parte demandante, a la abogada **CAMEN EMELINA TORRES MALDONADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.273.081 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 217.633 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los poderes visibles a folios 53, 54 y 56 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca SECRETARÍA. El auto anterior es notificado en estado No. 63 de fecha 18 de julio de 2016. La Secretaria,  Luz Stella Arenas Suárez
--

JARM

